

Modifica la ley N°19.733, Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, para garantizar el derecho a la libre información de interés público o general

Boletín N°12500-24

I. FUNDAMENTOS

El derecho a la libertad de expresión alcanza tanto la libertad de emitir opinión como aquella de difundir información e ideas. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de una persona, no sólo es el derecho de aquella el que está siendo vulnerado, sino también el derecho de la sociedad en su conjunto a recibir estas informaciones e ideas, siempre que esto no importe una afectación a derechos de otras personas, que pueden ser protegidos a través de responsabilidades ulteriores, pero en ningún caso a una censura previa.

En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para la ciudadanía tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

El derecho a la libertad de informar, como una arista de la libertad de expresión, se encuentra consagrada en nuestra legislación particularmente en la Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, teniendo especial relevancia para el ejercicio democrático. Por ello, la Constitución Política de la República consagra el derecho a la libertad de expresión al establecer en su artículo 19° N°12 el derecho a “la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio”. La libertad de expresión,

como piedra angular de una sociedad democrática¹, es una condición esencial para que la comunidad esté suficientemente informada.

En el mismo sentido, la normativa internacional ha incorporado el derecho a la libertad de expresión en los tratados internacionales de derechos humanos, que según lo indica nuestra Constitución Política en el inciso segundo del artículo 5º se entienden incorporados a la normativa nacional. A saber, el texto indica que “[e]l ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Conforme a lo anterior, la libertad de emitir opinión y el de informar se encuentra protegida por el artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), comprendiendo:

“[l]a libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, además de que este no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores”.

¹CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 8; Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Párr. 70; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 85; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 112; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 82; Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 105; Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 116

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha hecho referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer:

*[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre*².

Sobre sus características, se destaca que la libertad de expresión es un derecho que posee toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte IDH, ha señalado que la titularidad del derecho a la libertad de expresión no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni tampoco solamente al ámbito de la libertad de prensa³.

A efectos de entregar una protección integral del derecho, es imperativo resguardar las dos dimensiones de la libre expresión, en tanto su dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, como la ya mencionada dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada⁴.

Como se puede observar, proteger la libertad de difundir información importa un refuerzo normativo necesario para el ejercicio efectivo del derecho a la libre expresión y a su vez, de la vida democrática.

² Corte IDH. Caso Ricardo Canese, supra 10, párr. 82; Caso Herrera Ulloa, supra 10, párr. 112; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra 10, párr. 70.

³ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114.

⁴ Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra 10, párr. 30.

Relación con el derecho de acceso a la información pública

Originalmente, nuestra Constitución Política, no contenía ninguna norma explícita que se refiriera al derecho de acceso a la información. La reforma constitucional del 26 de agosto de 2005 subsanó el déficit a nivel de normas positivas al establecer un nuevo artículo 8º que consagra el principio de transparencia y probidad de la función pública.

Sobre la condición de derecho fundamental del derecho de acceso a la información debe considerarse una serie de elementos, entre ellos el pronunciamiento de la propia Corte IDH ha determinado que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental recogido por la CADH en el citado artículo 13º, mencionando previamente y que reconoce la libertad de buscar y recibir información.

Particular relevancia tiene para nuestro país la jurisprudencia de la Corte IDH, que al condenar al Estado de Chile en los casos “La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile” y “Claude Reyes y otros vs. Chile”, se refirió al derecho de la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

“En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”⁵.

5 Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Párrafo 64 y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 76

Necesidad de la modificación legal

Como se mencionaba en un inicio, la Ley sobre la libertad de opinión e información (Ley nº 19.733) en su artículo 1º reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general. Sin embargo, este derecho debería contar con la protección suficiente para impedir que se establezcan prohibiciones o restricciones ilegítimas que impidan su ejercicio, en el cumplimiento de lo establecido por la Constitución y los tratados internacionales.

Entre los límites para ejercer este derecho nos encontramos con el establecimiento de requisitos de autorización por otra autoridad y pago de derechos, como lo pueden realizar las ordenanzas municipales sobre publicidad y propaganda.

Una manera armoniosa de resguardar el derecho en cuestión es la modificación de la Ley Nº 19.733 a efectos de consagrar la importancia social de la difusión de información de interés público o general e impedir que se restrinja su ejercicio.

II. IDEA MATRIZ

La presente iniciativa busca proteger el derecho a la libre información, como parte fundamental de la libre expresión sin censura previa reconocida por la Constitución Política de la República.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley modifica el artículo 1º de la Ley Nº 19.733, introduciendo tres nuevos incisos que tienen por objeto: 1) Asegurar la difusión de la información de interés público o general; 2) Indicar qué se entiende por información de interés público o general y 3) Impedir que las autoridades públicas limiten el ejercicio de la difusión de información de interés público o general.

IV. PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Introdúzcase la siguiente modificación a la Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo:

1) Agréguese los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 1°:

Toda información de interés público o general, podrá ser difundida de manera oral, escrita o a través de otros medios aptos para su difusión sin previa autorización, ni pago de derechos u otros cargos.

Se entenderá por información de interés público o general, aquella relevante o beneficiosa para la sociedad que fortalece el ejercicio pleno de sus derechos, útil para la función pública y que fomente la cultura de la transparencia. Nunca esta información podrá tener un fin publicitario o afectar derechos de terceros.

Ninguna autoridad pública podrá establecer otros requisitos para la difusión de información de interés público o general.

Miguel Crispi Serrano
Diputado de la República
Distrito 12°